



4413420

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0635/2023

La Paz, 05 de diciembre de 2023

VISTOS:

El Informe INF-DRE-UPTC 0478/2023, de 05 de diciembre de 2023, el Informe Legal INF-DJ-UGJN 0985/2023, de 05 de diciembre de 2023, referente a la actualización del Precio del Combustible Líquido con Octanaje 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhídrico con Gasolina Base – diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala: “*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.*”

Que a través de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, se establecieron las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, el inciso c) del Artículo 4 determina como principio de la actividad administrativa, entre otros, el siguiente: “**c) Principio de sometimiento pleno a la Ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley (...).**”

Que el inciso d) del Artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, señala que las actividades petroleras se regirán, entre otros, por el siguiente principio: “*Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación*”.

Que el Artículo 24 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su Artículo 25 determina las atribuciones del Ente Regulador, encontrándose entre éstas aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme al Reglamento.

Que los incisos e) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), establece que son atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, entre ellas la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), las siguientes: “*e) Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades*”.

Que el Artículo 21 de la precitada Ley, prevé como atribuciones del Ministerio de Hidrocarburos, entre otras, las siguientes: “*a) Formular, evaluar y controlar el cumplimiento de la Política Nacional de Hidrocarburos. b) Normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la presente Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos. e) Establecer la Política de precios para el mercado interno*”.

Que la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, establece el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos y Diésel Oíl, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que el Parágrafo I. del Artículo 7 de la Ley N° 1098, señala: “*Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, determinará el precio de los Aditivos de Origen Vegetal nacionales que se*



4413420

utilizarán para ser mezclados con las Gasolinas o Diésel Oil, sobre la base de la metodología a ser aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos". Asimismo el parágrafo II. establece: "El precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por la entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente".

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3672, de 26 de septiembre de 2018, prevé que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con el Etanol Anhídrico, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial.

Que al efecto el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en cumplimiento de lo determinado en la antes citada norma, y conforme a su atribución de dirigir políticas gubernamentales del sector, mediante Resoluciones Ministeriales N° 130 - 18 de 19 de octubre de 2018; N° 185 - 18 de 31 de diciembre de 2018 y N° 117-2021 de 02 de agosto de 2021, dispuso reglamentar tanto los lineamientos para determinar el precio del combustible líquido con octanaje 92, resultante de la mezcla de etanol anhídrico con gasolina base, como la reglamentación de los aspectos de comercialización relacionados al combustible final y a la gasolina base.

Que mediante Resolución Ministerial N° 185-18, de 31 de diciembre de 2018, se modifica a la Resolución Ministerial N° 130-18 en lo que respecta a la descripción del parámetro ψ , a la Ecuación (3) y al parágrafo III del Artículo 6.

Que la Resolución Ministerial N° 117-2021, de 02 de agosto de 2021 (RM 117-21), modifica a la RM 185-18 en lo que respecta a la descripción del parámetro ψ , donde establece que: "ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la descripción del parámetro " ψ " establecido en la ecuación (2) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 130-18 de 19 de octubre de 2018, modificado por la Resolución Ministerial N° 185-18 de 31 de diciembre de 2018, con el siguiente texto: " ψ = Factor de heterogeneidad tendrá como base un valor de 0,001 para combustibles finales con mezcla de etanol anhídrico de octanaje 92. Dicho factor podrá ser establecido en cada periodo por el Ente Regulador conforme a condiciones del mercado mediante Resolución Administrativa".

CONSIDERANDO:

Que al efecto Al efecto la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe INF DRE UPTC 0478/2023 de 05 de diciembre de 2023, referente a la actualización del precio del combustible Líquido con Octanaje 92, resultante de la mezcla de Etanol con Gasolina Base, para diciembre de 2023, concluye: "En cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, y las Resoluciones Ministeriales de N° 130-18, 185-18 y 117-21 aprobadas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, se aplicó la metodología para el cálculo del precio del combustible con octanaje 92, concluyéndose: El precio del combustible líquido con octanaje 92, resultante de la mezcla de etanol anhídrico con Gasolina Base es de 4,50 Bs/l (Cuatro 50/100 Bolivianos por Litro), mismo que incluye IVA. En cumplimiento al artículo 5 parágrafo III de la RM 130-18, se aclara que para la realización del cálculo se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) publicada por S&P Global Platts y para el precio del azúcar en el departamento de Santa Cruz, se utilizó la información remitida por el Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras". Al efecto recomienda: "recomienda remitir el presente informe económico a la Dirección Jurídica para su análisis jurídico, emisión y publicación de la Resolución Administrativa correspondiente. Asimismo, se recomienda tener en cuenta que de acuerdo al artículo 3 de la RM 0130-18 el precio debe ser fijado y publicado hasta el quinto día hábil de cada mes por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa".

Que el Informe Legal INF-DJ-UGJN N° 0985/2023, de 05 de diciembre de 2023, concluye y recomienda lo siguiente: "Por lo expuesto y lo determinado en el Informe INF- DRE- UPTC 0478/2023, de 05 de diciembre de 2023, remitido por la Dirección de Regulación Económica, se



4413420

concluye que el mismo guarda coherencia con las disposiciones normativas vigentes, y no existe óbice legal para su determinación, por lo que se recomienda emitir Resolución Administrativa disponiendo: 4.1. La actualización de la determinación del precio del Combustible Líquido con Octanaje 92 resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolina Base de 4.50 Bs/l (cuatro 50/100 Bolivianos por litro) mismo que incluye IVA. 4.2. Que el precio determinado del Combustible Líquido con Octanaje 92 resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, tendrá vigencia hasta la fecha de su actualización".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240, de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de diciembre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

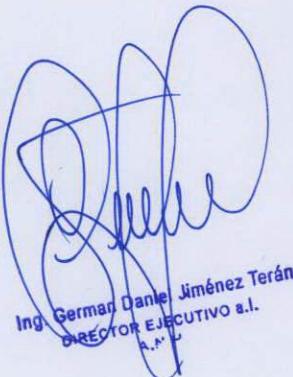
RESUELVE:

PRIMERO.- DETERMINAR el Precio del Combustible Líquido con Octanaje 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base es de 4,50 Bs/l (Cuatro 50/100 Bolivianos por litro), incluye IVA.

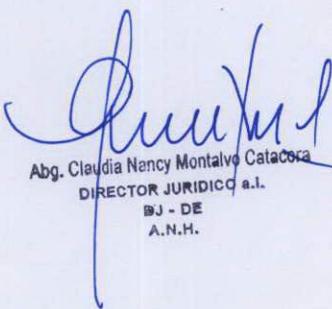
SEGUNDO.- El precio aprobado a través de la Disposición Resolutiva Primera, tendrá vigencia hasta la fecha de su actualización.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:



Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.



Abg. Claudia Nancy Montalvo Catacora
DIRECTOR JURIDICO a.i.
BJ - DE
A.N.H.